



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 21 de mayo del 2026
ALP/CD/PV/EX N° 0344/2026

Señor
Roberto Julio Castro Salazar
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente. -



**REF.: PROYECTO DE LEY “DE AUTORIZACIÓN DE USO DE
AGUAS PARA APROVECHAMIENTOS MINI
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS”**

PL-489/25

De mi consideración:

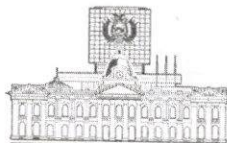
En cumplimiento del artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la CPE y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su autoridad el proyecto de Ley **“DE AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUAS PARA APROVECHAMIENTOS MINI CENTRALES HIDROELÉCTRICAS”**, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto, adjunto el proyecto de Ley en los ejemplares correspondientes, asimismo en formato digital y su anexo normativo.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Cc. Arch.
DCG/ezg

Lic. Daniela Cabrera Guillen
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"LEY DE AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUAS PARA APROVECHAMIENTOS MINI CENTRALES HIDROELÉCTRICAS"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-489/25

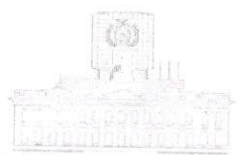
ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

La Constitución Política del Estado, en el Parágrafo I de su Artículo 349, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, correspondiendo al Estado su administración en función del interés colectivo.

Asimismo, el Artículo 373 del texto constitucional reconoce que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo, disponiendo que el Estado promoverá su uso y acceso sobre la base de los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. Dicho precepto establece además que los recursos hídricos, en todos sus estados, superficiales y subterráneos, son finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental, no pudiendo ser objeto de apropiaciones privadas y encontrándose sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Por su parte, el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado determina que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, cuyo acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país. La actividad energética se rige por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente, siendo facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, con participación de empresas públicas, mixtas, privadas, comunitarias y sociales, bajo regulación y control estatal, sin que dicha cadena pueda ser concesionada ni estar sujeta exclusivamente a intereses privados.

En ese marco constitucional, el Artículo Transitorio de la Ley N° 2066, Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de 11 de abril de 2000, establece que todas las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos hídricos destinados a usos distintos al consumo humano, mientras no se apruebe una Ley que regule integralmente el recurso agua, deberán ser otorgadas mediante Ley expresa, lo que justifica la emisión de la presente norma.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las mini centrales de generación hidroeléctrica constituyen una alternativa eficiente y sostenible para la producción de energía eléctrica, al basarse en el aprovechamiento no consuntivo de un recurso natural renovable como el agua, sin alterar su disponibilidad ni requerir infraestructuras de gran escala que generen impactos ambientales significativos en las zonas de emplazamiento. Estas características las hacen plenamente compatibles con los principios constitucionales de preservación del medio ambiente y uso racional de los recursos naturales.

Asimismo, este tipo de generación se enmarca en el concepto de generación distribuida, el cual aporta beneficios relevantes al sistema eléctrico, tales como la reducción de pérdidas técnicas de energía y potencia, la mejora de la calidad del suministro, la optimización del uso de la infraestructura de transporte y distribución existente, y la sustitución progresiva de fuentes de generación basadas en combustibles fósiles, contribuyendo a la diversificación de la matriz energética y a la mitigación de impactos ambientales.

En concordancia con la Política Nacional de incentivos para la diversificación energética, resulta pertinente promover la participación activa de los Gobiernos Autónomos Municipales en el desarrollo de proyectos de generación mini hidroeléctrica, permitiéndoles no sólo incorporar fuentes de energía limpia y renovable en su ámbito territorial, sino también utilizar dicha generación bajo esquemas de autoproducción, efectuar inyecciones y retiros remotos en las redes de las empresas distribuidoras y conciliar sus inyecciones y consumos mediante balances de energía, conforme a la normativa del sector eléctrico.

De igual manera, la posibilidad de estructurar estos proyectos mediante mecanismos de Asociaciones Público-Privadas permite viabilizar su financiamiento, distribuir riesgos y asegurar la participación de los municipios en los ingresos económicos generados, en la proporción que se establezca en los acuerdos respectivos, fortaleciendo la gestión pública local y garantizando que los beneficios derivados del aprovechamiento hidroeléctrico se traduzcan en desarrollo para las entidades territoriales involucradas.

Por lo expuesto, considerando que el Estado debe promover la producción de energía compatible con la conservación del medio ambiente, incentivar la diversificación de la matriz energética y fortalecer las capacidades de los gobiernos subnacionales en el ámbito energético, corresponde emitir la presente Ley de Autorización de Uso de Aguas para Aprovechamientos Mini Hidroeléctricos, en cumplimiento del Artículo Transitorio de la Ley N° 2066, estableciendo un marco normativo que habilite el desarrollo de proyectos de mini generación hidroeléctrica, con participación municipal y en resguardo del interés colectivo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

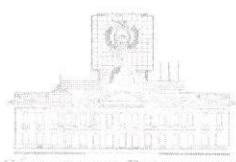
EL REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, refiere:
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 116. (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

- a) Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y derivada por su presidenta o presidente ante la Cámara de Diputados, luego de cumplidos los procedimientos de Ley.
- b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.
- c) El Órgano Ejecutivo.
- d) El Tribunal Supremo en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
- e) Los Gobiernos Autónomos, con excepción de los Proyectos de Ley en materia de descentralización referidos a temas de autonomía, ordenamiento territorial, que serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

Artículo 117° (Presentación). Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia".


Lic. Daniela Cabrera Guillen
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

LEY N°

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

**“LEY DE AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUAS PARA APROVECHAMIENTOS MINI
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS”**

ARTÍCULO ÚNICO.- En el marco del Parágrafo I del Artículo 349, y los Artículos 373 y 378, de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo al Artículo Transitorio de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000, se otorga a empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social interesadas en la ejecución de proyectos de mini generación hidroeléctrica, autorización de aprovechamiento no consuntivo de aguas de cuencas hidrográficas, lagunas naturales y artificiales, sistemas de riego natural para el uso en la generación de energía eléctrica con mini centrales hidroeléctricas: con una potencia instalada de hasta 2000 kW.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL ÚNICA.- En el marco de la Política Nacional de incentivos para la diversificación energética, los municipios que incorporen proyectos de generación hidroeléctrica conforme a la presente Ley podrán utilizar su propia generación como autoproducción, realizar inyecciones y retiros remotos, conciliar mediante balances de energía sus inyecciones y consumos en las redes de las empresas distribuidoras, y participar en los ingresos económicos a través de Asociaciones Público-Privadas, en la proporción que se establezca en los respectivos acuerdos.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los-----
del mes-----del año -----.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Lic. Daniela Cabrera Guillen
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc. Arch.
DCG/ezg



CÁMARA DE DIPUTADOS